

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Delegación de Industria de Teruel por la que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización-Delegación del Ebro la instalación de dos líneas de transporte de energía eléctrica.	7708
Resolución de la Delegación de Industria de Teruel por la que se autoriza a Compañía Telefónica Nacional de España la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica.	7709
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Decreto 1065/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Camijanes (Santander).	7709
Decreto 1066/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Manzanos (Alava).	7709
Decreto 1067/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tajahuerce (Soria).	7710
Decreto 1068/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Becerril de Campos (Palencia).	7710
Decreto 1069/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Mata (Toledo).	7710
Decreto 1070/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Abaigar (Navarra).	7710
Decreto 1071/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olejua (Navarra).	7711
Decreto 1072/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuente la Lancha (Córdoba).	7711
Decreto 1073/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabañas de Polendos (Segovia).	7711
Decreto 1074/1968, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Erice de Iza (Navarra).	7712
Resolución de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se convoca oposición libre para proveer dos plazas de Auxiliares Taquimecanógrafos del Servicio de Extensión Agraria.	7687
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos y desagües en Humanes de Mohernando (Guadalajara)».	7712
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Caminos y acequias en Aldeire y La Calahorra (Granada)».	7712
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Construcciones agrícolas para la Cooperativa de Frómista (Palencia)».	7712
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 20 de mayo de 1968 por la que se publican las relaciones circunstanciadas de funcionarios civiles pertenecientes a distintos Cuerpos Especiales de este Ministerio.	7668

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1049/1968, de 27 de mayo, por el que se revisan las exenciones y bonificaciones en los Impuestos Directos.*

El artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, revise las actuales exenciones y bonificaciones fiscales con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos.

Haciendo uso de esta facultad, en cuanto a los Impuestos directos sobre la renta se refiere, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—Los artículos que se citan del texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aprobado por Decreto dos mil doscientos treinta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo cinco.—Disfrutarán de exención subjetiva permanente de la contribución los bienes de naturaleza rústica y pecuaria que a continuación se expresan, de los que sean propietarios o usufructuarios:

Uno. El Estado español, cualquiera que sea el destino o utilización dado a los bienes, y los siguientes Organismos o Entidades equiparados al mismo en su consideración tributaria:

a) Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Organismos dependientes de la misma, por los que no estén destinados a producir renta en favor de la Entidad poseedora.

b) La Organización Sindical, por los no destinados a producir renta.

Este beneficio no alcanzará a los Sindicatos verticales, Gremios, Hermandades y demás entidades sindicales con personali-

dad jurídica y patrimonio distinto de los del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) El Patrimonio Nacional.

d) El Patrimonio Forestal del Estado por sus montes, bienes y derechos y por los que adquiera directamente o mediante consorcio u otros convenios para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública o privada.

e) La Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

f) Los Organismos y Entidades cuyos bienes se encuentren equiparados en el orden tributario a los de la Beneficencia General del Estado.

Dos. La Iglesia Católica y sus Congregaciones religiosas por los huertos, jardines y dependencias, de naturaleza rústica, de los inmuebles exentos de Contribución Territorial Urbana, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Tres. Los Gobiernos extranjeros, por los destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

Cuatro. Aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Cinco. El Instituto Nacional de Previsión, respecto a los que posea como Entidad colaboradora de la Obra del Patrimonio Forestal.

Seis. Las Cajas Generales de Ahorro Popular, respecto de los de su propiedad incluidos en los planes de obras benéficos sociales aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Siete. El Instituto Nacional de Colonización, por los destinados a la creación y funcionamiento de Centros técnicos de colonización y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines, no estando comprendidas en esta exención las fincas rústicas adquiridas con destino a la parcelación.

Ocho. La Confederación Hidrográfica del Segura, por los procedentes de la antigua Comunidad de Dueños de Agua de Lorca, en tanto que las rentas que se obtengan se inviertan precisamente en la mejora, conservación y obras nuevas que

aseguren el perfecto regadío para el que fueron adquiridas por la mencionada Confederación.

Nueve. La Cruz Roja Española, por los que no le produzcan renta.»

«Artículo diez.—Uno. Gozarán de bonificación del noventa y cinco por ciento las cuotas fija y proporcional que correspondan a los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que estén incorporados a Centros reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o Departamento ministerial competente y que la propiedad pertenezca a dichos Centros o a Entidades que pongan al servicio de los mismos los terrenos, sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

Dos. Las fincas rústicas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines disfrutarán una bonificación del noventa y cinco por ciento de las cuotas fija y proporcional. Una vez aprobado el proyecto de parcelación correspondiente cesará la bonificación, considerándose divididas dichas fincas, a efectos tributarios, en las unidades de explotación que en dicho proyecto se establezca.»

«Artículo veintiséis.—Las bases liquidables de las parcelas sujetas a esta Contribución en que se hubieran realizado las mejoras que se indican serán las mismas que les hubiesen correspondido de no haberse realizado aquéllas, durante los siguientes periodos de tiempo:

Uno. Tres años.

Las plantaciones nuevas, realizadas anual y consecutivamente en dicho tiempo, de cereales, plantas leguminosas, forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición preclsa la alternativa no interrumpida de tales cultivos y que éstos se establezcan sobre terrenos en que antes había viñedos.

Dos. Cinco años.

Para los terrenos reducidos a cultivo o pasto por efecto de la desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.

Tres. Diez años.

a) Para las nuevas plantaciones de árboles frutales.

b) Para los terrenos transformados en regadío.

Cuatro. Los plazos indicados se contarán siempre a partir de la fecha de terminación de la plantación u obras de mejora.»

«Artículo veintisiete.—Las bases liquidables de las parcelas catastrales que hayan sido objeto de concentración parcelaria no podrán ser superiores, durante veinte años, a las que tuviesen fijadas en la fecha en que fuera publicado el Decreto de concentración que les afecte.»

*Artículo segundo.*—Las fincas cuyas plantaciones se encuentren afectadas por las modificaciones que el artículo anterior introduce en el artículo veintiséis de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria seguirán beneficiándose de las bonificaciones que de forma expresa tuvieran concedidas hasta la extinción del periodo para el que fueron otorgadas.

*Artículo tercero.*—Los artículos que se citan del texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, quedarán redactados de la siguiente forma:

## CAPITULO II

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Exenciones permanentes de carácter subjetivo*

«Artículo siete.—Estarán exentos con carácter permanente: Uno. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica y de sus Congregaciones religiosas:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y

dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de entidades o personas eclesiásticas quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

Dos. El suelo y las construcciones de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus Organismos oficiales, a título de reciprocidad.

Tres. Los bienes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuatro. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

Cinco. Los bienes a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.»

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Exenciones permanentes de carácter objetivo*

«Artículo ocho.—Sin consideración a la personalidad de su titular estarán exentos con carácter permanente los siguientes bienes de naturaleza urbana:

Uno. Los de uso público.

En particular, se entenderán comprendidos en esta exención los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Dos. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

Tres. Los comunales.

Cuatro. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de Beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

Cinco. Las residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

Seis. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

Siete. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y riego construidos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

Ocho. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

Nueve. Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

Diez. Los construidos por propietarios de fincas rústicas destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

Once. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales, que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y de Asociaciones de utilidad pública, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, Comité ejecutivo o Corporación propietaria perciba por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

Doce. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

Trece. El suelo urbano o de reserva urbana, ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.»

## SECCIÓN QUINTA

*Reducciones permanentes*

«Artículo once.—Con carácter permanente se reducirá en el noventa y cinco por ciento la base imponible de los bienes de naturaleza urbana no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo ocho de esta Ley, y de los que sean propietarios o usufructuarios:

Uno. El Estado español y los siguientes Organismos equiparados al mismo en su consideración tributaria:

- a) Los dependientes de F. E. T. y de las J. O. N. S. y la Organización Sindical, siempre que los bienes no estén destinados a producir renta.
- b) La Moncomunidad de los Canales del Taibilla.
- c) La Canalización del Río Manzanares.

Dos. El Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, por los bienes que destinen a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros técnicos de colonización, residencias de trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines.

No alcanza esta reducción a las viviendas para colonos que construyan dichos Organismos al realizar los planes de colonización.

Tres. Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

No alcanza esta reducción a las viviendas propiedad de dichas Entidades, aunque se destinen a habitación de sus empleados.

Cuatro. El Cabildo de Covadonga, por los bienes situados en el Real sitio del mismo nombre, destinados a viviendas de Canónigos, Beneficiados y dependientes y servidores del Culto. Cinco. La Fundación Generalísimo Franco de Industrias Artísticas Agrupadas.

Seis. El Observatorio del Ebro.

7. La Obra Pía de los Santos Lugares.

Ocho. La Comsaria del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

Nueve. El Organismo autónomo "Administración Turística Española".»

## SECCIÓN SEXTA

*Reducciones temporales*

«Artículo doce.—Se aplicarán en la base imponible las reducciones siguientes:

Uno. En los edificios que se construyan de nueva planta o se reedifiquen se reducirá, en su caso, la base imponible, durante el tiempo de su construcción y un año después, en la cantidad procedente para que su base liquidable no exceda de la que corresponda al suelo de la finca. No obstante, cuando en estos edificios se hallen terminados o en su disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, empezará a contarse desde que esto ocurra, el año de reducción en la base imponible de la parte terminada.

Dos. En los edificios que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo de la reforma, en la cantidad precisa para que la base liquidable no exceda de la que corresponda a su suelo y, durante un año después, al de la base liquidable con que figuraban antes de la obra.

Tres. En los edificios que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo que dure la reforma, en la cantidad que corresponda a la parte del mismo que no produzca renta o no sea susceptible de producirla, y, durante un año después, su base liquidable no excederá de la que tenía asignada antes de la obra.

En los casos a que se refieren este apartado y el precedente las obras de reforma habrán de durar más de tres meses.

Cuatro. En Ceuta y Melilla y sus dependencias, las reducciones que se concedan a partir de la terminación de la obra y a que se refieren los apartados anteriores se aplicarán durante cinco años.

Cinco. En los edificios que se construyan sobre solares resultantes de expropiaciones efectuadas para la ejecución de proyectos aprobados de conformidad con lo prevenido en el artículo

trece de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se reducirá su base imponible durante los veinte años siguientes a la fecha de terminación de la construcción en la suma precisa para que su base liquidable no sea superior a la que en conjunto estaba impuesta a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma.

Seis. En las "viviendas de protección oficial" se aplicará, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de terminación de la construcción, una reducción del noventa por ciento de su base imponible.

Siete. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en la que se cumplan los preceptos que afecten al régimen del suelo y ordenación urbana, comprendida la cesión de los terrenos viales y desmontes, pavimentos, desagües y alumbrado, tendrá derecho a una reducción del ochenta por ciento de las bases imposables de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

Análogamente, la realización de gastos de urbanización en sectores de reforma interior tendrá derecho a una reducción en la base imponible de las nuevas edificaciones, en el porcentaje procedente, para que las cuotas y recargos que correspondan a las nuevas construcciones sean equivalentes a las que satisficieran las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de goce de los beneficios a que se refiere este apartado será de diez años como mínimo, a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes, y podrá ser ampliado hasta un máximo de veinticinco, en el caso de que el coste de las obras resulte desproporcionadamente elevado, en relación con el beneficio.»

«Artículo trece.—En los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares se aplicará reducción del noventa y cinco por ciento en su base imponible durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados bienes, la finalidad para la que fueron creados.»

## SECCIÓN SÉPTIMA

*Bonificaciones en la Deuda tributaria*

«Artículo catorce.—Uno. Disfrutarán de bonificación permanente:

a) Del noventa y cinco por ciento de la cuota y de los recargos y arbitrios que recaigan sobre la misma o sobre la base, los edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o a Entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

b) Del cincuenta por ciento de la Contribución Territorial Urbana correspondiente a fincas situadas en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias.

Dos. Disfrutarán durante el plazo de la concesión de una bonificación del noventa y cinco por ciento de las cuotas de esta Contribución que recaigan sobre el aprovechamiento de los terrenos destinados a autopistas de peaje, cuando se hubiere reconocido expresamente, en virtud de precepto legal, en favor de las Entidades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de dichas autopistas.»

Artículo cuarto.—Uno. No se reconocerán en la Contribución Urbana otras exenciones reducciones o bonificaciones que las expresamente contenidas en el texto refundido, después de incorporar a la redacción aprobada por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, las modificaciones contenidas en el artículo anterior.

Dos. Estas modificaciones se aplicarán a partir de primero de julio del año en curso.

Artículo quinto.—Los artículos que se citan del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, aprobado por Decreto tres mil trescientos trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo nueve.—Estarán exentos de Licencia Fiscal:

Uno. La Iglesia Católica, por las siguientes actividades:

a) Las realizadas por las universidades eclesíásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.

b) Las que realicen los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la jerarquía eclesíástica que tengan la condición de benéfico-docente.

c) La publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de

las Autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles y también su fijación en los sitios de costumbre.

Todos los ingresos de Entidades o personas eclesiásticas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetas a tributación, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

Dos. Las Diputaciones, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, en cuanto las actividades determinantes del tributo sean de la especial competencia de la Corporación.

Tres. Las actividades a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Cuatro. El Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades laborales y sus organizaciones federativas y de compensación económica y la Organización Sindical y sus Obras, en cuanto colaboren en la gestión de la Seguridad Social.

Cinco. La Cruz Roja Española.

Seis. La Fundación Generalísimo Franco-Industrias Artísticas Agrupadas.

Siete. Las Cajas Generales de Ahorro Popular.

Ocho. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Nueve. Los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, sin perjuicio de su régimen especial de tributación.

Diez. Los albergues, paradores y demás establecimientos de turismo explotados por el Estado.

Once. Los establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, por fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

Esta exención se concederá en cada caso concreto por el Ministerio de Hacienda.

Doce. Aquellas actividades o modalidades de las mismas que, por su naturaleza o características, se consignan expresamente en la tabla anexa a las vigentes tarifas del tributo.»

«Artículo diez.—Uno. Se bonificará en el noventa y cinco por ciento la Cuota de Licencia Fiscal correspondiente a:

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas y las Entidades que, a efectos tributarios, estén equiparadas a aquéllas.

b) La actividad de la enseñanza en cualquiera de sus grados. No alcanzará esta bonificación a los establecimientos dedicados al adiestramiento de chóferes, aviadores, gimnasia, baile, equitación, esgrima y otros deportes.

Dos. Podrán gozar de una bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento de la Cuota de Licencia Fiscal, durante el período de instalación, las actividades siguientes:

a) Las ejercidas por empresas encuadradas en los sectores declarados de «interés preferente» para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales.

b) Las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social, conforme a lo prevenido en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Tres. Se bonificará en el cincuenta por ciento la Cuota de Licencia Fiscal correspondiente a:

a) Los espectáculos artísticos o deportivos organizados por sociedades, clubs y federaciones constituidos en forma legal y permanente para el fomento y perfección de actividades artísticas, musicales y deportivas, si dedican a estos fines exclusivos la totalidad de sus ingresos.

b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

Esta bonificación será compatible con la establecida en la letra anterior.

c) Las actividades que se ejerzan en los territorios de Ceuta y Melilla y sus dependencias.

Los vendedores al por mayor domiciliados y residentes en estos territorios podrán exportar al reino de Marruecos los productos propios de su industria o comercio sin estar obligados a satisfacer Cuota de Licencia Fiscal por estas operaciones.

Cuatro. Se bonificará en el veinticinco por ciento la Cuota de Licencia Fiscal de los espectáculos que se celebren en las islas Canarias, sin perjuicio de la bonificación que proceda en virtud del apartado anterior.»

«Artículo veinticinco.—Estará exenta de esta forma del impuesto la actividad de la enseñanza en cualquiera de sus grados. No alcanzará esta exención a los establecimientos dedicados

al adiestramiento de chóferes, aviadores, gimnasia, baile, equitación, esgrima y otros deportes.»

**Artículo sexto.**—Uno. No se reconocerán otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente contenidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto Industrial, después de incorporar a la redacción aprobada por Decreto tres mil trescientos trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, las modificaciones contenidas en el artículo anterior.

Dos. Estas modificaciones se aplicarán a partir de uno de julio del año en curso.

**Artículo séptimo.**—Los artículos que se citan del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo seis.—Estarán exentos de gravamen los siguientes dividendos y participaciones:

Uno. Los dividendos que perciban o beneficios que se atribuyan a las Corporaciones Locales en la explotación de servicios de su competencia en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, e incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de rendimientos por Empresas mixtas.

Dos. Los dividendos o participaciones que correspondan a los socios o condueños de los Sociedades o Entidades que se dediquen exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, siempre que tengan reconocida la exención en el Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, dichos dividendos o participaciones serán gravados, aun cuando las Sociedades o Entidades no hubiesen perdido la exención en el Impuesto sobre Sociedades, si accidentalmente enajenasen fincas que formen parte de su patrimonio o eventualmente realizasen otras operaciones o actividades. El gravamen, en este caso, se limitará a la parte del dividendo o participación que corresponda a los beneficios de estas operaciones accidentales.

Tres. Los dividendos que distribuyan a sus accionistas las Sociedades de inversión mobiliaria y los beneficios que perciban los partícipes en los Fondos de inversión mobiliaria, siempre que cumplan las prescripciones de las leyes reguladoras de este tipo de Sociedades o Fondos.

Cuatro. Los dividendos que distribuyan a sus accionistas las Sociedades anónimas españolas que se creen con autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras. También estarán exentos los dividendos de valores extranjeros percibidos por las indicadas sociedades españolas.

Cinco. Las participaciones en los resultados de las cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas a las mismas, siempre que se ajusten a las normas que condicionan la exención.»

«Artículo siete.—Estarán exentos de gravamen los siguientes intereses:

Uno. Los intereses y primas de amortización de la Deuda Pública del Estado español, de la Deuda del Tesoro y de las Cédulas para Inversiones, cuando en las condiciones de emisión de los títulos así se establezca.

Dos. Los intereses y primas de amortización de las cédulas de reconstrucción nacional, de las cédulas del Instituto Nacional de la Vivienda y de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Colonización.

Tres. Los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto.

Cuatro. Los intereses y primas de amortización de las cédulas de Crédito Local y de las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Bancos de Crédito Local e Hipotecario de España, respectivamente, cuando en las condiciones de emisión de las mismas así se establezca.

Cinco. Los intereses y primas de amortización de los empréstitos emitidos por las Corporaciones Locales en los casos establecidos por la Ley de Régimen Local.

Seis. Los intereses de los depósitos necesarios.

Siete. Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realice el Instituto Nacional de Industria con Sociedades en las que tenga participación mayoritaria de capital, no pudiendo extenderse esta exención a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos.

**Ocho.** Los intereses de los préstamos de los establecimientos oficiales de crédito.

**Nueve.** Los intereses de los préstamos que constituyan negocio regular de Bancos o banqueros sujetos como tales a imposición directa del Estado y de los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.

Esta exención no se extenderá a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

**Diez.** Los intereses de los depósitos que reciban y de los bonos de caja y obligaciones que emitan los Bancos Industriales y de Negocios.

**Once.** Los intereses de imposiciones en cuenta corriente a la vista o plazo y en cuenta de ahorro en los establecimientos de crédito a que se refieren los apartados ocho y nueve anteriores.

**Doce.** Los intereses percibidos o satisfechos por las Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, siempre que se ajusten a las normas que condicionan la exención.

**Trece.** Los intereses de los fondos procedentes de la emisión de obligaciones que se transfieran por las Sociedades de Empresas a sus miembros, en proporción a las cuotas de participación en la operación crediticia, con arreglo a las disposiciones de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

**Catorce.** Los intereses de valores extranjeros percibidos por las sociedades anónimas españolas a que se refiere el artículo seis-cuatro.

**Quince.** Los intereses técnicos de capitalización correspondientes a las reservas matemáticas de la porción reasegurada que las Compañías de Seguros y Reaseguros abonen a los reaseguradores y retrocesionarios.

**Dieciséis.** Los intereses de operaciones de ventas a plazos al por menor, siempre que los perceptores tributen por razón de la actividad en la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial o por el Impuesto sobre Sociedades, figuren matriculados en Licencia Fiscal como vendedores a plazos o en los apartados d) y e) del epígrafe nueve mil setecientos cincuenta y uno y cumplan las normas reglamentarias sobre desembolsos mínimos iniciales y plazos máximos de pago.

**Diecisiete.** Las cantidades que perciban las sociedades cuya actividad consista en la gestión de cobro de créditos de sus clientes en concepto de intereses por los anticipos de fondos a cuenta de dichos créditos, siempre que las Entidades perceptoras estén gravadas por Impuesto sobre Sociedades y figuren como ingresos de la explotación en las cuentas de resultados. Tales intereses se considerarán rendimientos propios de una actividad regular o típica.

**Dieciocho.** Las rentas constituidas en el régimen legal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y asimismo todas aquellas que tengan por causa accidentes de trabajo.

**Diecinueve.** Las rentas vitalicias y demás temporales sujetas a este Impuesto que no excedan de veinticinco mil pesetas anuales.»

«Artículo diez.—Además de las enunciadas en los artículos anteriores, estarán exentas las rentas del capital:

Uno. Cuando así se establezca en Convenios Internacionales.

Dos. Cuando se reconozca en virtud de Leyes especiales vigentes. Estas exenciones no alcanzarán a los dividendos, participaciones e intereses percibidos que procedan de títulos emitidos por otras Entidades.

Tres. Todas las exenciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley General Tributaria.»

**Artículo octavo.**—Se derogan las exenciones establecidas para el Impuesto sobre las Rentas del Capital, en las siguientes disposiciones:

Real Decreto de diez de enero de mil novecientos veintiocho, respecto de los dividendos correspondientes a las acciones liberadas del Estado en la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos, S. A.; Ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta, en relación con los dividendos correspondientes a las acciones del Estado en la Compañía Iberia, S. A.; Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto a los dividendos de las acciones serie B de la Compañía Tabacalera, S. A.

**Artículo noveno.**—Se modifica el artículo diez de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, texto refundido aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete,

de veintitrés de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo diez.—Uno. Estarán exentos de la obligación de contribuir:

(A) Las Sociedades y demás Entidades que tengan reconocida la exención por pacto solemne con el Estado.

Esta exención durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención sin previa y especial autorización legislativa.

(B) Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales de su competencia, aunque se municipalicen o provincialicen, en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.

(C) Las Mutualidades Laborales y sus organizaciones fedrativas y de compensación económica.

(D) Las Cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas a las mismas, siempre que se ajusten a las normas que condicionan la exención.

(E) Las Asociaciones constituidas por Diversas personas físicas o jurídicas para la realización de alguna actividad en común que favorezca el ejercicio de la propia, sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, siempre que cumplan las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda y que cada una de las personas físicas o jurídicas tributen efectivamente por el Impuesto general o a cuenta que les pueda corresponder.

(F) Las Entidades dedicadas a la enseñanza en cualquiera de sus grados. No alcanzará esta exención a los establecimientos dedicados al adiestramiento de chóferes, aviadores, gimnasia baile, equitación, esgrima y otros deportes.

(G) Las Entidades que se dediquen exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, previa concesión en cada caso por el Ministerio de Hacienda, con las siguientes limitaciones:

Primera.—La aportación en fincas urbanas ya construidas no podrá exceder del treinta por ciento del capital escriturado.

Segunda.—Una sola persona natural o jurídica no podrá aportar más del cuarenta por ciento del capital social.

Motivará el cese de la exención:

(a) La presunción fundada de la existencia de ficciones jurídicas con el propósito de evasión fiscal.

(b) La dedicación de inmuebles a fines industriales, salvo excepciones reglamentariamente determinadas.

(c) No haberse desembolsado el ochenta por ciento del capital en el plazo de dos años, a partir de la fecha de constitución.

(d) La acumulación en una sola persona natural o jurídica, por período mayor de diez meses en un mismo año, de más del cuarenta por ciento del capital social.

No se perderá la exención porque accidentalmente enajenen fincas que formen parte de su patrimonio o eventualmente realicen otras operaciones o actividades, siempre que no se desvirtúe el objeto social fiscalmente protegido, pero los rendimientos de tales excepciones quedarán sometidos a gravamen.

(h) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo que cumplan las prescripciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las de capital variable y los Fondos de Inversión que se constituyan de acuerdo con el Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en las condiciones reglamentarias.

(i) Las sociedades anónimas españolas que se creen con autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por objeto exclusivo la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de sociedades extranjeras.

(j) A condición de reciprocidad, el Ministerio de Hacienda podrá declarar la exención de las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

(k) Las sociedades y demás entidades que tengan concedida exención en virtud de Leyes especiales, mientras permanezcan en vigor.

Dos. Las exenciones por este impuesto estarán condicionadas a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.»

**Artículo diez.**—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 1050/1968, de 27 de mayo, sobre revisión de algunas exenciones en el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas.*

El artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales, con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos de la política del país.

Parece necesario hacer uso de esta autorización para redactar, en forma más precisa y justa, algunas de las exenciones aplicables en el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, reguladas en el artículo treinta y cuatro del texto refundido de la Ley aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

A estos efectos, se da nueva redacción a los apartados cuarto, once y veinte del citado artículo treinta y cuatro, que versan, respectivamente, sobre las exenciones aplicables a exportaciones de libros, a la ejecución de obras en «viviendas de protección oficial» y servicios de restaurantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se revisan, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, las exenciones actualmente aplicables en el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas contenidas en los apartados cuarto, once y veinte del artículo treinta y cuatro del texto refundido de la Ley aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

«Apartado cuarto.—Las ventas, entregas, transmisiones por precio y exportaciones de libros, revistas y periódicos diarios.»

«Apartado once.—Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de las siguientes «viviendas de protección oficial»:

A) Todas las comprendidas en el grupo segundo del artículo tercero del texto refundido de la Ley de viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y

B) Las comprendidas en el Grupo I, cuyo coste no exceda de quinientas setenta y seis mil pesetas o del límite establecido, o que se establezca, por la legislación vigente sobre «viviendas de protección oficial» y siempre que cumplan los demás requisitos exigidos por la misma.»

«Apartado veinte.—Los servicios de hostelería, restaurante y acampamento prestados por:

A) Pensiones de segunda y tercera categoría y casas de huéspedes clasificadas como tales por el Ministerio de Información y Turismo.

B) Restaurantes económicos, clasificados como de tercera y cuarta categoría conforme a los artículos diecinueve y veinte de la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco o disposiciones que la sustituyan.

C) Los servicios de alojamiento y restaurante prestados directamente por las Empresas, Sindicatos y Organismos públicos a sus propios productores y demás personal.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 1051/1968, de 27 de mayo, sobre revisión de beneficios fiscales en los Impuestos generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

El artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, autorizó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las exenciones y bonificaciones fiscales, con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos.

Haciendo uso de esta facultad en lo que a los Impuestos Generales de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se refiere, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Los artículos de la Ley de los Impuestos Generales de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, texto refundido, aprobado por el Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, que a continuación se mencionan, quedarán redactados como sigue:

«Artículo diecinueve.—Uno. Octavo. Las adquisiciones a que se refieren los números uno, dos, nueve, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y nueve del apartado uno) del artículo sesenta y cinco cuando tengan lugar por herencia o legado.»

«Artículo cuarenta y nueve.—Uno. Segundo. A los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades Locales Menores, Agrupaciones y Mancomunidades, cuando, por su naturaleza o destino, tales bienes no fuesen susceptibles de producir renta. Si para la realización de servicios de competencia local la Entidad los hubiere dotado de personalidad jurídica propia, la exención se reconocerá por el Ministerio de Hacienda previo informe del de Gobernación.»

«Artículo ciento uno.—Dos. Quince. Las escrituras públicas de segregación, agrupación y agregación de terrenos, que se destinen a la construcción de «viviendas de protección oficial»; las que se otorguen para la segregación de viviendas, locales de negocio, edificios y servicios complementarios acogidos a dicha protección; la división material de edificios y las agrupaciones de las respectivas viviendas destinadas a familias numerosas y, en general, todas aquellas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con «viviendas de protección oficial» no sujetos a los títulos primero y segundo de este libro o al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.»

**Artículo segundo.**—Queda derogado el número treinta y siete del apartado uno) del artículo sesenta y cinco de la Ley reguladora de los expresados Impuestos Generales, excepto cuando se trate de viviendas destinadas a domicilio habitual y permanente y cuyo coste de ejecución material no exceda de quinientas setenta y seis mil pesetas o del límite que en lo sucesivo se establezca para las que se califiquen como del Grupo I de «viviendas de protección oficial».

No obstante, la exención establecida en el artículo sesenta y cinco punto uno punto treinta y siete punto continuará aplicándose en sus propios términos cuando se trate de polígonos de nueva urbanización o de reforma interior contenidos en un plan parcial, que hayan obtenido así su definitiva aprobación por el Organismo competente siempre que hubiese sido presentado ante el mismo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo queda derogado el párrafo a) del apartado uno, C) del artículo sesenta y seis del mismo texto legal.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en el presente Decreto se dispone.

**Artículo cuarto.**—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN